

SENTENCIA DEFINITIVA
NÚMERO DE EXPEDIENTE: MTB/INV-065/2025.
PRA: MTB/OIC/PRA-030/2025.

En el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, 05 de febrero de 2026.

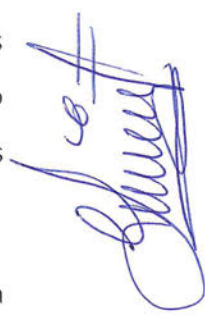
VISTO. Para resolver en definitiva, con plenitud de jurisdicción, los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado al rubro, instaurado con motivo del **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** formulado por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en contra del **C. HUGO FLORES JIMÉNEZ**, en su carácter de persona servidora pública municipal, por hechos relacionados con el **incumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de la función pública**, y

RESULTANDOS

- I. Con fecha 04 (cuatro) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco), se tuvo por recibido **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD**, suscrito por el L.D. Daniel Ortiz Juárez, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, mediante el cual se hizo del conocimiento la posible comisión de una falta administrativa atribuida el que se atribuyó al **C. HUGO FLORES JIMÉNEZ**, integrándose el expediente respectivo y ordenándose el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
- II. El día 10 (diez) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco), se dictó **acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, y apertura de alegatos** quedando desahogadas las probanzas admitidas, por así permitirlo su naturaleza, declarándose con posterioridad abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.
- III. **La Audiencia Inicial** prevista por el artículo 188 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, tuvo verificativo el día **01 (uno) de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco)**, garantizándose plenamente el derecho de audiencia y defensa de los procedimentados.
- IV. Mediante oficio de fecha 12 (doce) de enero del año 2026 (dos mil veintiséis) se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la resolución definitiva que en derecho corresponde.



1



CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto tratándose de una **falta administrativa no grave**, con fundamento en los artículos **1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción IX, 3º fracción III, IV y XXVI, 4º fracciones I y II, 7º fracción I, 9º fracción II, 10, 49 fracción I, 75 fracción I, 76, 111, 115, 116, 118,**

*Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD.***

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



TULANCINGO



2

130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207, 208 fracciones X y XI y 222 de la Ley Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 105 y 106 fracción XIV inciso e) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 917638*:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria"¹.



Asimismo, se deja constancia expresa de que, tratándose de **faltas administrativas no graves**, la competencia sancionadora corresponde exclusivamente a los **Órganos Internos de Control**, criterio reiteradamente sostenido por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo**, lo que descarta cualquier vicio de incompetencia.

2

SEGUNDO. VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. El procedimiento de responsabilidad administrativa fue sustanciado con pleno respeto a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, tipicidad estricta, proporcionalidad y congruencia, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo y a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El acto administrativo emitido en el presente procedimiento cumple cabalmente con los requisitos constitucionales y legales de competencia, forma escrita, debida fundamentación y motivación, finalidad pública y respeto al debido proceso, exigidos por los artículos 14 y 16 constitucionales y por los principios generales que rigen el derecho administrativo sancionador.

El procedimiento de responsabilidad administrativa constituye una manifestación específica de la potestad punitiva del Estado dentro del ámbito del derecho administrativo sancionador. En atención

¹ No. Registro: 917638, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94, Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



de su derecho de defensa, la presunción de inocencia, la debida fundamentación y motivación del acto, así como la adopción de una decisión congruente, proporcional y jurídicamente válida.

DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todas estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber, los incisos a, b y d) [...] de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos²



TERCERO. PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO. La presente resolución se emite con estricto apego a los principios de legalidad, tipicidad estricta, presunción de inocencia, debido proceso, congruencia, proporcionalidad y mínima intervención, los cuales rigen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y han sido reiteradamente adoptados y desarrollados por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, al ejercer control de legalidad sobre resoluciones administrativas de naturaleza sancionadora.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72; y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



TULANCINGO



PRESIDENCIA MUNICIPAL
TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

a su naturaleza y finalidad, resultan aplicables —de manera prudente, gradual y compatible— los principios garantistas desarrollados en el derecho penal, tales como legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, debido proceso, proporcionalidad, congruencia, imparcialidad y exhaustividad, en tanto ambos regímenes comparten una misma raíz constitucional.

Este carácter garantista encuentra sustento expreso en los artículos 88 y 109 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, los cuales establecen que, durante la investigación y en todas las etapas del procedimiento, las autoridades deben observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material, presunción de inocencia y respeto a los derechos humanos, así como realizar las actuaciones de manera oportuna, integral y eficiente, asegurando el debido resguardo del expediente y la utilización de técnicas y métodos de investigación acordes con las mejores prácticas. El artículo 88 impone dichas obligaciones a la autoridad investigadora, mientras que el artículo 109 las extiende a la totalidad del procedimiento, reforzando su sujeción a estándares constitucionales

Lo anterior encuentra sustento *en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174488*, de rubro:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.



En la cual se reconoce que las sanciones administrativas, al igual que las penas, constituyen una reacción frente a conductas antijurídicas, por lo que resulta constitucionalmente válido acudir, de manera razonada y no automática, a los principios penales sustantivos para su interpretación y aplicación, siempre que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien titulado “Garantías Judiciales”, no limita su aplicación a los procesos jurisdiccionales en sentido estricto, sino que comprende todas las instancias procesales en las que se determinen derechos u obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otra naturaleza. La Corte Interamericana ha sido enfática en señalar que todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de emitir decisiones justas, debidamente fundadas y motivadas, respetando plenamente las garantías del debido proceso, resultando inadmisibles excluir los procedimientos administrativos sancionadores de dicha obligación.

Bajo estas consideraciones, se concluye que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa ha sido sustanciado y resuelto con pleno respeto a los **principios constitucionales, legales y convencionales aplicables**, garantizando a las personas involucradas el ejercicio efectivo

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



TRANSFORMANDO
TULANCINGO



5

En particular, esta Autoridad Resolutora atiende exclusivamente los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y los argumentos de defensa que constituyen planteamientos sustanciales, en términos de los criterios del propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo relativos a la exhaustividad funcional, evitando pronunciamientos innecesarios sobre manifestaciones reiterativas o carentes de relevancia jurídica.

Lo anterior encuentra sustento normativo en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, así como en el artículo 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, disposiciones que, en concordancia con los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria, establecen que toda resolución emitida por una autoridad con funciones materialmente jurisdiccionales debe ser clara, precisa, exhaustiva y congruente, permitiendo conocer de manera inequívoca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión adoptada.



En ese contexto, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente esta Autoridad Resolutora realiza un pronunciamiento puntual, suficiente y razonado, atendiendo únicamente aquellos argumentos que constituyen una defensa concreta y sustancial, sin que ello implique la obligación de responder de manera aislada, literal o repetitiva a cada manifestación que no aporte elementos jurídicos relevantes o que se limite a reiterar ideas previamente expresadas.

En ese sentido, resulta aplicable la Jurisprudencia VI.3º. A. J/13 de los Tribunales Colegiados de Circuito con Registro Digital Número 187528, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente:

5

"GARANTIA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.3

3 Registro digital: 187528; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: VI.3o.A. J/13; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187; Tipo: Jurisprudencia.

Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD.**

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



Asimismo, como criterio orientador, aunque de carácter aislado, resulta pertinente invocar **la Tesis aislada VI.1o.A.262 A de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 168557, y sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro establece:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.⁴



6

Dicho criterio reconoce que el procedimiento de responsabilidad administrativa, al formar parte del **derecho administrativo sancionador** se encuentra sujeto al principio de congruencia, el cual obliga a la autoridad resolutora a mantener una coherencia plena entre los hechos que tenga por acreditados, la infracción administrativa determinada y la consecuencia jurídica correspondiente, ya sea la imposición de una sanción o la absolución. La citada tesis enfatiza que cualquier desviación entre los hechos probados, la norma aplicada y la consecuencia jurídica impuesta no puede considerarse un error intrascendente, sino que adquiere **relevancia constitucional**, al afectar directamente la correcta fundamentación y motivación del acto, así como el principio de **exacta aplicación de la ley**, el cual rige al derecho administrativo sancionador con el mismo rigor que en el ámbito penal. En consecuencia, la resolución que se emita debe observar una **coherencia normativa y jurídica plena**, de modo que la determinación adoptada sea el resultado lógico y razonado del análisis de los hechos acreditados y del marco jurídico aplicable, en estricto respeto a los principios de legalidad, tipicidad y congruencia.

⁴ Novena Época, Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: vi.1º. a.262 a, página: 2441.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



TRANSFORMANDO
TULANCINGO



7

En atención a todo lo anterior, esta Autoridad Resolutora emite pronunciamiento respecto de la **responsabilidad administrativa** atribuida al **C. Hugo Flores Jiménez**, en su carácter de persona servidora pública como **Secretario del Campo del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, respectivamente, considerando **todos los elementos relevantes que obran en el expediente**, y garantizando una resolución **debidamente fundada, motivada, congruente y conforme a derecho**, en estricto apego a los principios rectores del procedimiento de responsabilidad administrativa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Esta Autoridad Resolutora procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar si los hechos atribuidos al **C. HUGO FLORES JIMÉNEZ**, en su carácter de **Secretario del Campo del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, constituyen una falta administrativa y si existe responsabilidad administrativa sancionable, de conformidad con la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**.



I. CONTROL DE CONGRUENCIA CON EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En observancia a los principios de **legalidad, congruencia, exhaustividad, tipicidad y debido proceso**, se hace constar que la presente resolución guarda **estricta y plena congruencia** con el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** formulado por la Autoridad Investigadora dentro del expediente correspondiente. El análisis que se realiza se limita **exclusivamente a:**

7

- Los **hechos precisos** narrados en el IPRA;
- La **persona servidora pública** señalada como presunta responsable;
- La **calificación jurídica propuesta**, consistente en **falta administrativa NO GRAVE**; y
- Las **pruebas legalmente incorporadas** al procedimiento.

En consecuencia, esta Autoridad Resolutora **no introduce hechos distintos, no modifica la imputación, no amplía el marco jurídico**, ni emite consideraciones **ultra o extrapetita**, garantizando la validez constitucional y legal de la presente determinación.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



TULANCINGO



PRESIDENCIA MUNICIPAL
TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

II. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, se analizan los elementos previstos en los artículos 1°, 3° fracciones I y II, y 7° fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, consistentes en:

- A) Que el sujeto tenga la calidad de servidor público, derivado del empleo, cargo o comisión que le fue conferido;
- B) Que los hechos materia del procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa, por contravenir las obligaciones establecidas en la Ley; y
- C) Que la conducta haya sido cometida por el servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

a) ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

De las constancias que obran en autos, particularmente del nombramiento expedido el 05 de septiembre de 2024, así como del expediente laboral remitido por la Dirección de Recursos Humanos, se acredita plenamente que el C. HUGO FLORES JIMÉNEZ ostentaba, al momento de los hechos, el cargo de Secretario del Campo del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, por lo que tenía la calidad de persona servidora pública, en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 2 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.

Con ello, se tiene por satisfecho el primer elemento para el análisis de responsabilidad administrativa.

b) HECHOS ACREDITADOS Y CONDUCTA DESPLEGADA.

Del análisis integral y concatenado de las pruebas documentales que obran en autos, particularmente:

- El formato de resguardo del vehículo oficial;
- El acta de inspección de fecha 22 de septiembre de 2025, relativa a la difusión de contenido en la red social TikTok;
- La bitácora de uso del vehículo oficial de fecha 05 de septiembre de 2025; y

c) NEXO FUNCIONAL

La conducta se realizó con motivo del ejercicio del cargo, al disponer de un bien público confiado a su resguardo.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

[Handwritten signature]





Se tiene por **plenamente acreditado** que el día **05 de septiembre de 2025**, el **C. HUGO FLORES JIMÉNEZ** utilizó el **vehículo oficial propiedad del Municipio**, con placas **HHR-005-E**, el cual se encontraba bajo su resguardo, **para fines estrictamente particulares**, al emplearlo como medio de transporte personal para acudir a un establecimiento mercantil donde se expenden bebidas alcohólicas, **fuera del horario laboral y sin contar con comisión oficial alguna** relacionada con las funciones propias del cargo que desempeñaba.

Asimismo, quedó acreditado que dicha actividad **no guardó relación alguna** con las funciones, atribuciones o comisiones oficiales inherentes a la Secretaría del Campo, vulnerando de manera directa el deber de uso adecuado de los bienes y recursos públicos.

III. TIPICIDAD Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE. La conducta descrita encuadra de manera exacta y estricta en lo previsto por el **artículo 48, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, al incumplir el deber de desempeñar las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas conforme a la legalidad, en relación directa con:



- El **artículo 13, fracción VI**, del mismo ordenamiento;
- El **artículo 15** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; y
- El **artículo 8, fracción XIII**, del Código de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de los Servidores Públicos Municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, relativo al uso adecuado de bienes y recursos públicos.

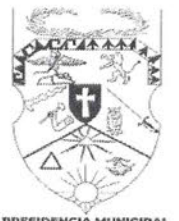
En consecuencia, se actualiza una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, consistente en el **uso indebido de un bien mueble propiedad del Municipio para fines particulares**, conducta que vulnera los principios de **legalidad, disciplina y honradez** que rigen el servicio público.

Lo anterior se encuentra sustentado en **la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174326**, cuyo rubro es:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionado y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.⁵

IV. ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD. La conducta es **antijurídica**, al vulnerar normas expresas del régimen de responsabilidades, y fue cometida **con culpa administrativa**, al omitirse el deber objetivo de cuidado exigible, sin acreditarse dolo ni beneficio económico

V. INEXISTENCIA DE REPARACIÓN DEL DAÑO. Es importante precisar que en el presente asunto no existe reparación del daño, ni se acreditó resarcimiento alguno, toda vez que la conducta reprochada **NO GENERÓ UN DAÑO PATRIMONIAL CUANTIFICABLE, SINO UNA AFECTACIÓN DIRECTA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL CORRECTO USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS**



En ese sentido, la inexistencia de daño económico no excluye la responsabilidad administrativa, al tratarse de una infracción que tutela bienes jurídicos de carácter institucional, como la legalidad y la probidad en el ejercicio del servicio público.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. Conforme al artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, se valoran:

- La **naturaleza no grave** de la falta.
- La **ausencia de daño patrimonial**.
- La **no reincidencia**.
- La inexistencia de beneficio indebido.

Esta Autoridad Resolutora determina que la sanción procedente es la de **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista en el **artículo 73, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, al resultar **idónea, necesaria y suficiente** para cumplir con las finalidades preventiva, correctiva y ejemplificadora del derecho administrativo sancionador.

⁵ Registro digital: 174326 Instancia: Pleno Novena Época Material(s) Constitucional, Administrativa Tesis P/I, 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomó XXIV, Agosto de 2006, página 1667 Tipo: Jurisprudencia.

I. PUBLICACIÓN DE LA AMONESTACIÓN PÚBLICA. La amonestación pública deberá hacerse del conocimiento general conforme a los **lineamientos de transparencia y acceso a la información pública aplicables**, garantizando:

- La protección de los datos personales no indispensables;
- La finalidad preventiva e institucional de la sanción; y
- El cumplimiento de los principios de **máxima publicidad y rendición de cuentas**.

II. CONCLUSIÓN. Por lo expuesto, esta Autoridad Resolutora **DECLARA EXISTENTE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO GRAVE** atribuible al **C. HUGO FLORES JIMÉNEZ**, e impone como sanción la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al haber quedado plenamente acreditada la conducta infractora en términos del marco jurídico aplicable y del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



SEXTO. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA FALTA Y DETERMINACIÓN DE LA CONSECUENCIA ADMINISTRATIVA. Del análisis integral de las constancias que obran en autos, esta Autoridad Resolutora concluye que los hechos acreditados constituyen una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, atribuible al **C. HUGO FLORES JIMÉNEZ**, al no actualizarse los supuestos de daño patrimonial vigente, beneficio económico indebido, reincidencia ni afectación grave al funcionamiento de la administración pública municipal, conforme a los criterios de diferenciación de gravedad aplicados de manera reiterada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

11

Si bien durante la sustanciación del procedimiento quedó acreditado que el bien jurídico tutelado fue restituido y que no subsiste afectación económica actual al erario municipal, dicha circunstancia **no extingue la responsabilidad administrativa**, sino que incide directamente en la **calificación de la gravedad de la conducta y en la individualización de la sanción**, conforme a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, la imposición de una sanción administrativa exige valorar, entre otros elementos, la gravedad de la conducta, la existencia de daño al erario, la obtención de beneficio indebido, la reincidencia y la afectación a la función pública. Del estudio del caso concreto se desprende que:

- A. No subsiste daño económico alguno al erario municipal.
- B. No se acreditó beneficio indebido a favor del servidor público.
- C. No se actualiza reincidencia en la comisión de faltas administrativas.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



D. No se acredita afectación relevante al funcionamiento de la administración pública municipal.

~~Asimismo, se encuentra acreditado que la conducta se realizó sin dolo, configurándose únicamente una culpa administrativa, y que los hechos tuvieron como antecedente un acto delictivo cometido por un tercero, ajeno a la esfera de control del servidor público, lo cual constituye un elemento atenuante relevante para efectos de proporcionalidad.~~

En ese contexto, esta Autoridad Resolutora estima jurídicamente improcedente la imposición de sanciones de mayor entidad, y determina que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** resulta una medida **idónea, necesaria y proporcional**, suficiente para cumplir con las finalidades **correctiva, preventiva y ejemplificativa** del régimen de responsabilidades administrativas, sin incurrir en exceso punitivo ni vulnerar el principio de mínima intervención.

La determinación anterior se encuentra debidamente fundada y motivada, atiende a los parámetros normativos aplicables y se emite en congruencia con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en el sentido de que la sanción debe guardar estricta correspondencia con la entidad de la conducta acreditada y con las circunstancias particulares del caso.



En consecuencia, esta Autoridad Resolutora califica la conducta del **C. HUGO FLORES JIMÉNEZ** como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, imponiendo como sanción **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, misma que deberá ejecutarse y publicarse conforme a los lineamientos de transparencia y protección de datos personales aplicables.

SEPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN (MOTIVACIÓN REFORZADA). A efecto de determinar la sanción administrativa aplicable al **C. HUGO FLORES JIMÉNEZ**, esta Autoridad Resolutora procede a la individualización correspondiente, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, valorando de manera expresa y razonada los elementos normativos exigidos por el régimen disciplinario, bajo un enfoque de proporcionalidad y mínima intervención.

En el caso concreto, se toman en consideración los siguientes factores:

- La **gravedad leve de la conducta**, al tratarse de una falta administrativa no grave, cometida sin dolo y sin intención de causar daño al erario.
- La **ausencia de daño económico vigente**, al haber quedado plenamente restituido el bien jurídico tutelado.
- La **inexistencia de beneficio económico indebido** a favor del servidor público.

Transformando Tulancingo con LEGALIDAD.

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

- La **no reincidencia**, al no obrar antecedente sancionatorio previo por la comisión de faltas administrativas no graves.
- La **necesidad de prevención general y especial**, orientada a reforzar el deber de cuidado en el ejercicio de la función pública, sin incurrir en una respuesta punitiva excesiva.

Atendiendo a dichas circunstancias, esta Autoridad Resolutora concluye que la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye la sanción **idónea, necesaria y estrictamente proporcional**, al ser la medida menos gravosa suficiente para cumplir con la finalidad **correctiva, preventiva y ejemplificativa** del régimen de responsabilidades administrativas, conforme al principio de mínima intervención reconocido por la doctrina administrativa y por los criterios sostenidos por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.



En consecuencia, se descarta de manera fundada y motivada la imposición de sanciones de mayor entidad, por resultar innecesarias y desproporcionadas frente a la naturaleza de los hechos acreditados.



OCTAVO. PREVENCIÓN EXPRESA DE AGRAVIOS ANTE UN EVENTUAL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Con la finalidad de garantizar el control jurisdiccional de la presente resolución y prevenir posibles agravios en un eventual recurso de inconformidad, esta Autoridad Resolutora deja constancia expresa de que:

13

- El procedimiento se tramitó y resolvió respetando íntegramente **todas las etapas legales** previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo.
- El C. **HUGO FLORES JIMÉNEZ** fue debidamente emplazado, contó con **derecho de audiencia**, ofreció pruebas y ejerció su **defensa de manera adecuada y oportuna**.
- La sanción impuesta se encuentra **debidamente fundada, motivada y proporcional**, en congruencia con los hechos acreditados y con la calificación jurídica realizada.
- Esta Autoridad Resolutora actuó **dentro de su competencia material, territorial y temporal**, sin extralimitarse en el ejercicio de la potestad sancionadora.

Lo anterior se asienta de manera expresa para efectos de **control de legalidad y constitucionalidad**, en términos de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.

NOVENO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y DELIMITACIÓN SUBJETIVA DEL FALLO. El presente fallo se emite en **estricta observancia al principio de congruencia procesal**, al circunscribirse única y exclusivamente al C. **HUGO FLORES JIMÉNEZ**, quien fue señalado como presunto responsable en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debidamente emplazado y respecto del cual se desahogó la totalidad del procedimiento.



*Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD**.*

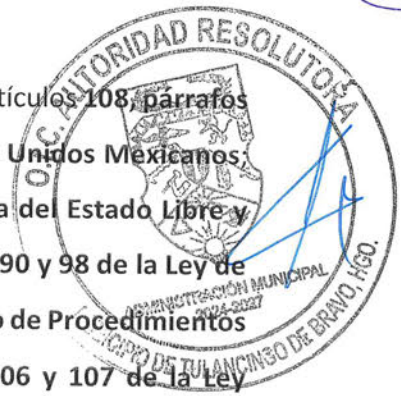
Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



En consecuencia, esta Autoridad Resolutora se encuentra jurídicamente impedida para emitir pronunciamiento alguno respecto de personas distintas a la señalada en el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, pues hacerlo implicaría una vulneración a los derechos fundamentales de **legalidad, audiencia y debido proceso**.

Quedan, por tanto, a salvo las facultades de las autoridades competentes para iniciar, en su caso, **procedimientos distintos y autónomos**, conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos **108, párrafos primero y último, y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 73, 149, primer párrafo, y 151, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2 fracción II, 3 fracción I, 10, 48 fracción I, 73, 74, 75, 90 y 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria; así como 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se emite la siguientes:**



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 y demás relativos y aplicables de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, y con base en el análisis exhaustivo de los hechos, pruebas y consideraciones jurídicas desarrolladas en la presente resolución, **DETERMINA LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NO GRAVE** atribuible al C. **HUGO FLORES JIMÉNEZ**, respecto de los hechos materia del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad identificado con el número **MTB/OIC/PRA-030/2025**.

SEGUNDO. En consecuencia Se declara que la conducta atribuida al C. **HUGO FLORES JIMÉNEZ** actualiza los elementos de **tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**, en términos de lo previsto por el **artículo 48 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, calificándose la misma como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, al no acreditarse daño patrimonial vigente, beneficio económico indebido, reincidencia ni afectación grave al funcionamiento de la administración pública municipal.

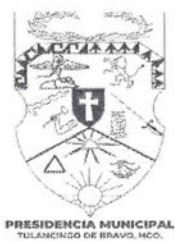
TERCERO. Derivado de la calificación jurídica efectuada y de la individualización de la sanción realizada conforme al **artículo 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo**, esta Autoridad Resolutora **IMPONE AL C. HUGO FLORES JIMÉNEZ LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al estimar que dicha medida resulta idónea, necesaria y proporcional para cumplir con las finalidades correctiva, preventiva y ejemplificativa del régimen disciplinario, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y mínima intervención.

*Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD**.*

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>



TULANCINGO



15

CUARTO. La **AMONESTACIÓN PÚBLICA** deberá ejecutarse y publicarse conforme a los **lineamientos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales aplicables**, limitándose estrictamente a los datos necesarios para el cumplimiento de la sanción, en términos de la legislación vigente.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al C. **HUGO FLORES JIMÉNEZ**, así como a las demás partes que legalmente deban intervenir, en términos de ley. Hecha la notificación, otórguese un plazo de **quince (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, para que interpongan, en su caso, los medios de defensa que estimen procedentes. Transcurrido dicho plazo sin que se promueva medio de impugnación alguno, la presente resolución quedará firme.



SEXTO. Una vez que la presente resolución cause estado, notifíquese a la **Contraloría del Estado de Hidalgo**, mediante oficio suscrito por esta Autoridad Resolutora, para los efectos de **registro, control estadístico y seguimiento**, conforme a lo previsto en la normativa aplicable del Sistema Estatal Anticorrupción.

SÉPTIMO. Cumplidas las formalidades de notificación, publicación y, en su caso, registro correspondiente, **archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

15

Así lo acordó y resolvió la **Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, actuando dentro del ámbito de su competencia y con fundamento en las disposiciones legales antes citadas.

Dado en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control del Municipio de **Tulancingo de Bravo, Hidalgo**, a los 05 cinco días del mes de febrero del años 2026 (dos mil veintiséis).

L.D. FRANCISCO AMARAL GAYOSSO FLOR
AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO

*Transformando Tulancingo con **LEGALIDAD.***

Consulte el aviso de privacidad de la Administración de Tulancingo de Bravo en: <http://www.tulancingo.gob.mx/avisodeprivacidadintegral>

SIN TEXTO

[Handwritten signature]

NÚMERO DE EXPEDIENTE: MTB/INV-065/2025.

PRA: MTB/OIC/PRA-030/2025.

En el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, siendo el día 05 (cinco) de febrero del año 2026 (dos mil veintiséis), siendo las 10:00 horas en la oficina que ocupa la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, ante el suscrito L.D Francisco Amaral Gayosso Flor, en su calidad de Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quien actúa legalmente conforme lo establecido en los artículos 108, párrafo cuarto y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 1, 3, 4, 9, 10, 116, 198, 199, 208, fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo; se hace constar que se encuentra NO PRESENTE el L.D. Daniel Ortiz Juárez, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, quien se identifica con credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, con número de [REDACTED], la cual contiene una fotografía a colores que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente; así como la persona servidora Público el C. Hugo Flores Jiménez quien se desempeñaba en funciones como Secretario adscrito a la Secretaria del CAMPO del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en calidad de Sujeto de Probable Responsabilidad Administrativa, quien se TIENE COMO PRESENTADO A ESCUCHAR SENTENCIA y se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCR [REDACTED] de la cual se obtiene la información del expediente al rubro citado; así como la denunciante y regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo la Mtra. Dora Luz Guzman Flores quien se tiene como PRESENTADA A ESCUCHAR SENTENCIA y se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de OCR No lo presenta; NO PRESENTE así como el Titular del Órgano Interno de Control y Persona Tercera llamada al procedimiento el MTRO. Y L.A.E. Miguel Ángel Romero Mejía quien se identifica con credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral, con número de OCR [REDACTED] la cual contiene una fotografía a colores que concuerda fielmente con los rasgos fisonómicos del compareciente

Seguidamente, esta Autoridad procede a dar lectura a la sentencia definitiva dictada en el procedimiento administrativo al rubro señalado, lo que se hace constar y firman los presentes.

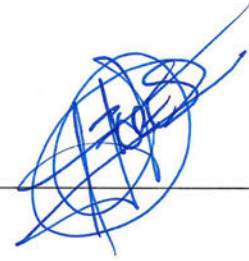
----- CONSTE -----

NOMBRES

NOMBRE Y FIRMA

C. HUGO FLORES JIMÉNEZ.

SECRETARIO ADSCRITO A LA SECRETARIA DEL CAMPO
DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO



L.D. DANIEL ORTIZ JUÁREZ.

AUTORIDAD INVESTIGADORA DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO,
HIDALGO.



MTRA. DORA LUZ GUZMAN FLORES.

DENUNCIANTE Y REGIDORA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

**MTRO. Y L.A.E MIGUEL ÁNGEL
ROMERO MEJÍA.**

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO Y TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

**L.D. FRANCISCO AMARAL GAYOSSO
FLOR.**

AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO,
HIDALGO.



*Las presentes firmas corresponden a la Constancia de Asistencia dentro del expediente **MTB/INV-065/2025; PRA MTB/OIC/PRA-030/2025**